



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00399-00
DTE.: FINANCIERA COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DDO.: ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA – CC 12.643.937
YOLIMA ISABEL ZABALETA APONTE – CC 27.002.848
ASUNTO: CORRIGE AUTO

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término de ejecutoria, procede de manera oficiosa el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 17 de febrero de 2020, por cuanto se incurrió en un yerro que afecta de manera sustancial el desarrollo de la demanda y desconoce los derechos procesales de las partes. Igualmente, estudiará la procedencia de las solicitudes presentadas por la parte demandante respecto a la entrega de los dineros embargados, y la contestación de la demanda allegada por el señor ROBERTO JOSÉ DAZA ZABALETA, en su condición de demandado.

Antecedentes

Mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2020, éste Juzgado declaró la terminación por pago total de la obligación y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el Numeral 1° del Art. 461 del CGP. No obstante, la referida providencia, como se advirtió, se produjo fundada en una errada interpretación de la comunicación presentada por la parte demandante, el día 17 de septiembre de 2019, donde se puso en conocimiento del estrado la solicitud de acuerdo de pago que hizo la demandada señora YOLIMA ISABEL ZABALETA APONTE, pero se interpretó como una solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, y así se procedió, de manera equivocada. Como quiera que dicha providencia fue producida con desconocimiento de la realidad procesal, el despacho procederá a dejarla sin efectos jurídico procesales y proferirá la que la reemplace, con apego a la situación fáctica y jurídica que muestra el expediente.

CONSIDERACIONES:

Corrección, Aclaración y/o Modificación de Autos.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición, de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.¹” En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado: “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo

¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 45655 MP. Rigoberto Echeverri Bueno

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho.²

Cabe reiterar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues advertido el error se ordenó su ingreso al despacho para acometer los correctivos del caso, frente a la irregularidad detectada. Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que dejará sin efectos jurídicos el auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la terminación por pago total de la obligación y, en consecuencia se procederá a dictar el que corresponde, de acuerdo con las normas procesales.

Entrega de Títulos Judiciales. Concepto Normativo.

Respecto a las solicitudes presentadas por la Dra. MARÍA REBECA TROCONIS RUÍZ, referentes a la entrega de títulos consignados a favor del demandante existentes en el proceso, es necesario escudriñar lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, que señala: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación" (énfasis añadido). De acuerdo con la normatividad procesal reseñada, la entrega de los dineros embargos a favor del ejecutante solo será posible cuando preexista liquidación de crédito aprobada, lo que indica que dicha actuación debe estar, necesariamente, precedida por auto ejecutoriado que ordene seguir adelante con la ejecución, que en lo concerniente a los procesos ejecutivos se equipara en sus efectos con una sentencia.

Examinadas las actuaciones adelantadas en el presente expediente, el Despacho observa que no existe orden de seguir adelante con la ejecución y, mucho menos, liquidación de crédito aprobada, que haga viable la entrega de títulos. De manera que, al no cumplirse con los presupuestos legales previstos en el Art. 447 del CGP, resulta claramente improcedente acceder a las pretensiones planteadas por la parte demandante.

Contestación de la Demanda. Requisitos.

La contestación de la demanda es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse por medio de las excepciones ya sean previas o de mérito, incluso dentro del término del traslado de la misma puede presentar demanda de reconvención, pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; en esta misma puede aceptar lo pretendido por el demandante, a través del allanamiento.

Para que la contestación de la demanda sea aceptada y se tenga por contestada dentro del proceso tiene que llenar los requisitos contenidos en el Artículo 96 del CGP. Uno de esos requisitos esencial atiende al derecho de postulación, puesto que "la contestación de la demanda deberá acompañarse del poder de quien la suscribe a nombre del demandado³", lo anterior en concordancia con el Art. 73 Ibídem, que señala: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" (énfasis añadido). Es decir, que a excepción de los procesos de mínima cuantía en donde se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 05 de octubre de 2000, Rad. No. 16868.

³ Inciso 2 Numeral 5 del Art. 96 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

demás procesos (menor y mayor) la intervención deberá de forma irrestricta realizarse por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, revisada minuciosamente la contestación de la demanda allegada por el señor ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA⁴, se avizora que la misma fue presentando en causa propia sin acreditar la condición de abogado inscrito, circunstancia que hace imposible su aceptación por desconocer los requisitos establecidos en los Arts. 73 y 96 del CGP. Por consiguiente, esta Dependencia Judicial actuando bajo el amparo normativo tendrá por no contestada la presente demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

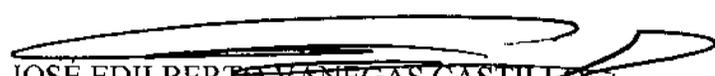
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la terminación por pago total de la obligación, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes entrega de los títulos consignados a favor del ejecutante, tal como se consignó en precedente.

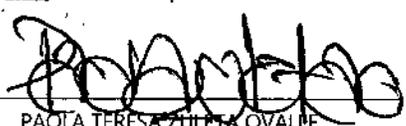
TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA, por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLEJA

Juez

Elab.: LJMirandG

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>21</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.</p>
<p> PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria</p>

⁴ Véase folios 46 al 60, cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00534-00.

DEMANDANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA "S.O.S." NIT 860020369-8

DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, NIT 800050068-6

DECISIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*¹.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se estudie su procedencia.

Frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero la entidad demandada, el despacho la considera ajustada a derecho y accederá a su decreto. Como quiera que el demandante obvio precisar la ciudad o sucursal donde se debe proceder, el despacho asume que se trata de las ubicadas en esta localidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

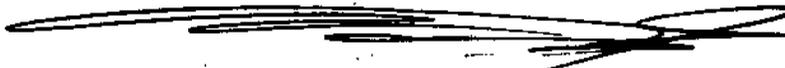


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, identificada con NIT 800050068-6, en las entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO FARABELA, BANCO CAJA AGRARIOA DE COLOMBIA, BANCOLOBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de NOVENTA SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN pesos (\$96.222.981). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u> Hoy <u>21</u> de febrero de 2020. Hora 8: A.M.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@censoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
 VALLEDUPAR-CHISAR

Valledupar, Cesar, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00534-00.

DEMANDANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA "S.O.S." NIT 860020369-8

DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, NIT 800050068-6

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, o abstenerse de hacerlo, en la presente demanda ejecutiva adelantada por "SU OPORTUNO SERVICIO LTDA "S.O.S.", por intermedio de apoderado judicial, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, teniendo como fuente de la obligación los títulos ejecutivos (facturas de venta) relacionados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P y los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de "SU OPORTUNO SERVICIO LTDA "S.O.S.", NIT 860020369-8, contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, NIT 800050068-6, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) Capital: Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO pesos (\$64.148.654), valor que corresponde a la sumatoria de los títulos valores relacionados a continuación:

No. Factura	Fecha Emisión	Valor de Factura	Fecha Vencimiento
06-2766	06/11/2017	\$2.299.846	06/12/2017
06-02772	01/12/2017	\$2.299.846	31/12/2017
04-5120	04/01/2018	\$1.570.291	04/04/2018
1-87801	16/01/2018	\$2.435.590	16/04/2018
06-02779	01/02/2018	\$2.435.590	02/05/2018
06-0278	01/04/2018	\$2.435.590	30/06/2018
06-02795	01/05/2018	\$2.435.590	30/07/2018
04-5922	05/06/2018	\$444.272	03/09/2018
04-5923	05/06/2018	\$3.600.466	03/09/2018
06-2806	01/06/2018	\$2.435.590	30/08/2018
04-6042	03/07/2018	\$27.676	01/10/2018
04-6043	03/07/2018	\$2.503.838	01/10/2018
06-2816	01/07/2018	\$2.435.590	29/09/2018
06-2829	01/08/2018	\$2.435.590	30/10/2018
04-6382	03/09/2018	\$1.621.097	02/12/2018
06-2840	01/09/2018	\$2.435.590	30/11/2018
FE-494	10/10/2018	\$2.435.590	08/01/2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ccjpdoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

No. Factura	Fecha Emisión	Valor de Factura	Fecha Vencimiento
FE-1075	06/11/2018	\$2.435.590	04/02/2019
FE-2154	06/12/2018	\$2.435.590	06/03/2019
FE-3093	11/01/2019	\$2.581.724	11/04/2019
FE-3641	02/02/2019	\$1.446.145	03/05/2019
FE-3841	11/02/2019	\$2.581.724	12/05/2019
FE-7385	07/06/2019	\$1.700.209	05/09/2019
FE-3571	22/01/2019	\$505.360	22/04/2019
FE-3570	22/01/2019	\$836.696	22/04/2019
FE-1500	10/11/2019	\$585.833	08/02/2019
FE-1499	10/11/2019	\$1.063.479	08/02/2019
FE-4841	11/03/2019	\$2.581.724	09/06/2019
FE-4427	20/02/2019	\$1.029.831	21/05/2019
FE-3573	22/01/2019	\$1.259.757	22/04/2019
FE-3639	02/02/2019	\$1.449.046	03/05/2019
FE-5400	22/03/2019	\$806.517	20/06/2019
FE-5399	22/03/2019	\$835.449	20/06/2019
FE-3640	02/02/2019	\$787.794	03/05/2019
FE-4481	22/02/2019	\$502.954	23/05/2019

iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, generados con relación al valor de las facturas relacionadas en el inciso anterior, desde que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

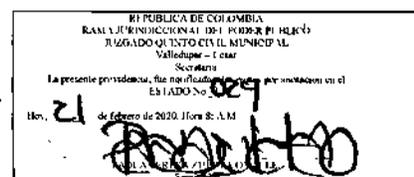
QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora GRETZY PAOLA MARTINEZ DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 44.153.017 y T.P. No. 200376 C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupár, Cesar, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00331-00
DEMANDANTE: SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA
DEMANDADO: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE A LA SUPERSOCIEDADES.

ASUNTO A TRATAR

En memorial presentado por el representante legal de CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A, informa que la entidad demandada se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial en la Superintendencia de Sociedades con radicación 2019-01-482189, por lo tanto, solicita la remisión del expediente en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de diciembre de 2019 emitido por la Supersociedades.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el auto en mención, se observa que en el ordinal decimotercero, literal b de la parte resolutive y en lo dispuesto en artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, se expone que: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y por adaptarse la solicitud a las prescripciones legales aludidas, se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el proceso Ejecutivo adelantado por SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA contra CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial con Radicación 2019-01-482189.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juez de Reorganización "GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I" las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Comuníquese a los interesados.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Pzuleta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

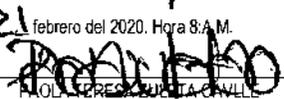
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 029.

Hoy 21 febrero del 2020. Hora 8: A.M.



SECRETARIA QUINTA CIVIL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinte (20) del dos mil veinte (2020).

PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00328-00

DEMANDANTE: CECILIO LUQUEZ HERRERA C.C.No.120723.694.

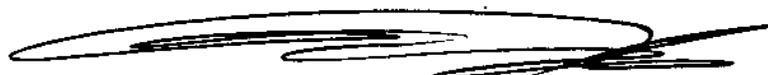
DEMANDADO: DARIO JACK MEJIA ARAUJO C.C.No.77.021.024.

PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA PRACTICAR INTERROGATORIO DE PARTE.

El doce (12) de febrero del año en curso, el citado DARIO JACK MEJIA ARAUJO, informa al juzgado que se disponía a comparecer a la diligencia señalada para las nueve de la mañana (09:00 a.m.), pero le fue imposible el ingreso teniendo en cuenta que había un plantón por parte de Asonal Judicial que impedía el ingreso a las instalaciones del palacio de justicia, como lo demuestra con la fotografía anexa.

Efectivamente lo manifestado por el citado señor DARIO JACK MEJIA ARAUJO es cierto, por lo cual es procedente señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada, que se le formulará de forma oral o en sobre cerrado, sin que sea admisible otra excusa. En consecuencia, se fija el día tres (3) de marzo del cursante año, a las nueve de la mañana, para llevarla a cabo. A la parte demandante le asiste la obligación de avisarle de esta nueva convocatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>29</u> Hoy, <u>21</u> de febrero de 2020. Hora 8:A.M.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinte (20) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 20001-4003-005-2010-01057-00

DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO, C.C.No.77.032.027

DEMANDADO: ADOLFO MONTERO TEJEDOR, C.C.No.77.194.147.

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medidas cautelar solicitada por el demandante RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO, consistente en el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero embargables de las cuentas corrientes y de ahorros que tenga el demandado en las instituciones bancarias relacionadas.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

En ese orden de ideas, y respecto de la solicitud que estudia, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables de las cuentas corrientes y de ahorros, posea el demandado ADOLFO MONTERO TEJEDOR, identificado con C.C. No. 77.194.147, en las Entidades Bancarias DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO PICHINCHA, ubicados en esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000). Estos valores deberán ser consignados a nombre de este estrado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No. 200014041005. Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, e informen de los resultados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 029 hoy 21 de febrero del 2020. Hora 8:A.M.



PADD. TERESA AZCUEVA OVALLE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00006-00

DEMANDANTE: ALIX MARGOT CRUZ JIMENEZ

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, corrige el efecto en que fue concedida la apelación de la sentencia del 21 de mayo de 2019, argumentando que debió ser otorgada en efecto devolutivo y no suspensivo, toda vez que la sentencia no versa sobre el estado civil de las personas, no fue apelada por ambas partes y no niega la totalidad de las pretensiones, ni es simplemente declarativa.

En ese sentido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A contra la sentencia del 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: EXPEDIR copias integrales del expediente para efectos del cumplimiento del fallo, a costas de la parte apelante quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

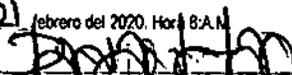
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Pzuleta

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 029
Hoy 21 febrero del 2020. Hora 8:AM
 PAOLA FERNÁNDEZ GAVILLE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLE EDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00702-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890903938-8
DEMANDADO: ORIANA ALEJANDRA DAZA GUTIÉRREZ
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora ORIANA ALEJANDRA DAZA GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.569.846, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

ANTECEDENTES

La señora ORIANA ALEJANDRA DAZA GUTIÉRREZ adquirió la obligación No. 13157850 con BANCOLOMBIA S.A., la cual garantizó con el vehículo de placas GJP 185, Marca Mazda, Modelo 2020, Línea 2, Servicio Particular, Color Nieve Perlado, a través del contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición (prenda sin tenencia). A la fecha ha sido incumplida la obligación lo cual faculta al acreedor garantizado para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria, en los términos del art. 60 de la ley 1676 de 2013 y del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015, mediante la modalidad de pago directo.

En cumplimiento de los requisitos legales previos para acudir a la jurisdicción, se solicitó a la garante ORIANA ALEJANDRA DAZA GUTIÉRREZ la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida al correo electrónico ORIANA.DAZA@ICLOUD.COM, registrada en el contrato de prenda, sin que habiendo transcurridos los cinco (05) días, contados a partir de la solicitud, la garante haya realizado el pago de la obligación, ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía. Fue consultado el registro de garantías mobiliarias y se verificó que no existen otros acreedores inscritos.

En consecuencia, el acreedor garantizado solicita librar orden de aprehensión contra el citado vehículo, y una vez aprehendido se ponga a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., en cualquiera de los parqueaderos que relaciona, como sigue:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	Tels. Contacto
A nivel nacional	CAPTUCOL	Ciudad donde se aprehenda	350451547/310576 8860/31024339215
Bogotá	CAPTUCOL	Km. 0.7 Vía Mosquera, Lote 2, Hacienda Puente Grande	350451547/310576 8860/31024339215
Girón, Stander.	CAPTUCOL	Vda. Lagunetas, finca Castalias	350451547/310576 8860/31024339215
Dosquebradas, Risaralda	CAPTUCOL	Variante La Romelia-El pollo, Km. 10, Sector El Bosque, Lote 1A Sur 2	350451547/310576 8860/31024339215

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Villavicencio, Meta	CAPTUCOL	Manzana H No. 25-14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo Sector Anillo	350451547/310576 8860/31024339215
Cartagena	CAPTUCOL	Diagonal 21A No. 52-87, Barrio El Bosque	350451547/310576 8860/31024339215
Medellín	CAPTUCOL	Peaje Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4	350451547/310576 8860/31024339215
Montería	La Heroica	Calle 43 Cra. 1A No. 43-76B	350451547/310576 8860/31024339215

CONSIDERACIONES:

La ley 1676 de 2013 se implementó con la finalidad de aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria esta se encuentra delimitada, en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.(énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra reconocida en el Artículo 60 Parágrafo 2º que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”(énfasis añadido)*; adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”(destacado ajeno al original)*; de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) *Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades* y, ii) *La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De esta manera, al verificarse la competencia que posee el estrado para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo automotor (prenda sin tenencia)*¹, y al cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de automotor, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones en que se encuentre la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejada a disposición del acreedor la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

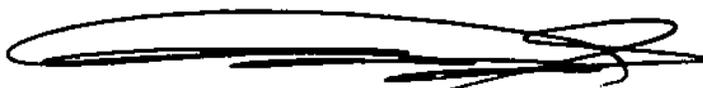
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: PLACAS GJP 185, MARCA MAZDA, LÍNEA 2, MODELO 2020. SERVICIO PARTICULAR, COLOR NIEVE PERLADO, de propiedad de SHYRLY JOHANA TOMASES CARO, con CC No. No. 1.026.569.846; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos detallados, y con la obligación de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la aprehensión e, igualmente, de informar el parqueadero autorizado en donde será dejada a disposición del acreedor la garantía (dirección, razón social, NIT, etc.), información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 de Bogotá y TP. No. 101541 del CSJ, como apoderado judicial del acreedor garantizado.

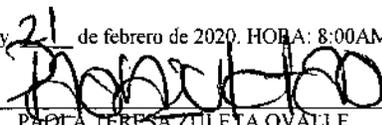
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Fl. 17 ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>29</u> . Hoy <u>21</u> de febrero de 2020. HORA: 8:00AM.  _____ PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria
